



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.6808/2024

TJ/V-59514/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4087/2024

Ciudad de México, a **22 de agosto de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE  
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-59514/2023**, en **64** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.6808/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

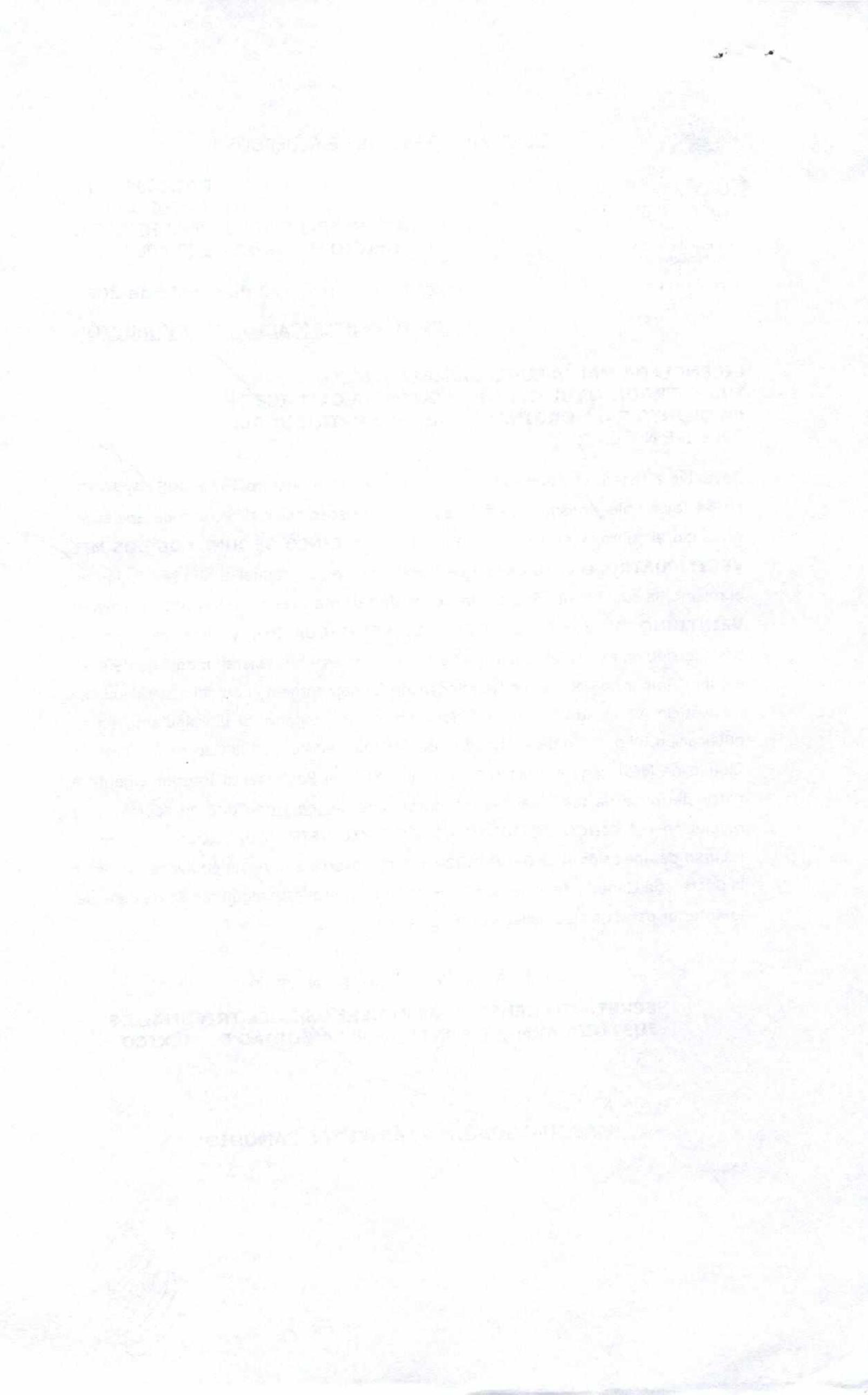
A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EGG

23 AGO. 2024





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

16  
21-06

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6808/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/V-59514/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
**ACTOR:**

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTORA  
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** MARCO ANTONIO CHAVARRÍA  
MARIANO, APODERADO GENERAL PARA LA  
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA REBECA  
GÓMEZ MARTÍNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN  
HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.6808/2024**

interpuesto ante este Tribunal, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, por **MARCO ANTONIO CHAVARRÍA MARIANO**, en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de

TJ/V-59514/2023



PA-004725-2022

este Tribunal, en el juicio **TJ/V-59514/2023**.

## ANTECEDENTES

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el catorce de julio de dos mil veintitrés, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"A) La resolución contenida en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual me informa que el Estímulo Protección Ciudadana (Concepto 2103), que es otorgado al personal operativo de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, fue anulado, con efectos a partir de junio de dos mil veintitrés, al no cumplir el suscrito con los requisitos previstos en el punto 5 del numeral NOVENO del Acuerdo **DATO PERSONAL ART.** al no encontrarme inscrito en el padrón de Protección Ciudadana dependiente de la Subsecretaría de Operación Policial. **AC**

B) El padrón de Protección Ciudadana dependiente de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que niego lisa y llanamente conocerlo, por lo que me reservo mi derecho para ampliar la demanda, una vez que la autoridad demandada lo exhiba.

C) El Acuerdo número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que niego lisa y llanamente conocerlos, reservándome mi derecho para ampliar la demanda, una vez que las autoridades demandadas los exhiban."

(Se impugna el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual la autoridad dio a conocer a la parte actora, que: a) el "Estímulo Protección Ciudadana" es el otorgado al personal operativo de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que cumpla con los requisitos previstos en el numeral Noveno del Acuerdo **DATO PERSONAL ART.186** que establece los Lineamientos para el Otorgamiento del Estímulo Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y, b) de conformidad con el contenido del numeral DÉCIMO SEGUNDO del Acuerdo **DATO PERSONAL ART.** que modifica el diverso. **DATO PERSONAL ART.** se establece que el estímulo es de carácter temporal, y exclusivo para el personal operativo que se encuentra adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana.

Atento a lo anterior, se le notificó la anulación del estímulo con efectos a partir del primero de junio de dos mil veintitrés, al no cumplir con los requisitos previstos en el punto cinco del numeral Noveno del referido



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
ESTADOS

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6808/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-19514/2023**

3

*Acuerdo, específicamente en lo relativo a que no se encuentra inscrito en el padrón de Protección Ciudadana dependiente de la Subsecretaría de Operación Policial.)*

- 2.- Por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que emitiera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante el oficio ingresado ante la Unidad receptora de este Órgano Jurisdiccional el tres de agosto de ese mismo año.
- 3.- Por auto de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se concedió el término de cinco días para que las partes presentaran sus alegatos, y al no presentarse los mismos, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- 4.- El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** No se sobreseerá el juicio por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

**SEGUNDO.- Se declara la nulidad** del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, quedando obligada la autoridad demandada a **dejar sin efectos el oficio declarado nulo y pague** al actor el concepto de ESTIMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA SSP a partir de junio de dos mil veintitrés (fecha en la cual le fue anulado).- Lo anterior, deberá hacerlo dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firmada la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos a notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes

TJ.V-19514/2023  
E20240725-25



PA-0004725-25-2023

podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: *"Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.*

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

*(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del oficio controvertido, toda vez que el hecho de que el accionante no se encuentre inscrito en el padrón de protección ciudadana no le era imputable a éste, atento a que de conformidad con el "Acuerdo \_\_\_\_\_ que modifica el diverso \_\_\_\_\_ por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del estímulo protección ciudadana a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal", es obligación de la autoridad mantener actualizados los padrones del personal de Protección Ciudadana en las Unidades de adscripción que tienen derecho a recibir el estímulo; máxime que el actor demostró con el recibo de pago que comprende el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, que ostenta el puesto de policía, con nivel \_\_\_\_\_ y código de puesto \_\_\_\_\_ por lo que encuadra en lo establecido en el punto Decimo del Acuerdo referido. De ahí que el acto impugnado no esté debidamente fundado y motivado.*

*En consecuencia, quedó obligada la autoridad a dejar sin efectos el oficio declarado nulo, y pagar al actor el concepto Estímulo Protección Ciudadana a partir del uno de junio de dos mil veintitrés, fecha en la que le fue anulado.)*

**5.-** La sentencia antes referida, fue notificada personalmente a la parte actora el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro y a la autoridad demandada el veintidós del mismo mes y año.

**6.- MARCO ANTONIO CHAVARRÍA MARIANO,** en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: R/J.6808/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-59514/2023

5

**MÉXICO**, por oficio presentado el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día diecisésis de abril del año en cita. De este recurso, se corrió trámite a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los tres agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal cispuesta en los artículos 98, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil diez, con

TJ.V-59514/2023  
PA-004729-2024



número de tesis 2a./J. 58/2010, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pleito correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**III.-** Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6808/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-59514/2023**

7

para concluir lo siguiente:

**"II.-** Previo al estudio del fondo del presente asunto, esta Sala analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que en su caso se hagan valer por las autoridades demandadas, o aún de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como **única causal de improcedencia** hecha valer por el representante de la autoridad demandada, en la que refiere que debe sobreseerse el juicio, toda vez que el actor no demuestra que deba pagársele el concepto a que alude, pues se trata de percepciones de carácter temporal que se otorga de manera adicional al salario del trabajador.

La causal a estudio **se desestima**, en razón de que, los argumentos expuestos por las autoridades demandadas se encuentran encaminados a defender el acto del que se duele el actor, por lo que no pueden atenderse mediante causal de improcedencia, pues tal pronunciamiento involucra el análisis del fondo del asunto, siendo aplicable la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior de este Tribunal:

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

En virtud de que no se advierten más causales de improcedencia y sobreseimiento que deban ser estudiadas, se procede al estudio de la Litis planteada.

**III.-** La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAPRCCDMX** de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual, se le notifica la anulación del Estímulo de Protección Ciudadana (Concepto 2103), con efectos a partir del uno de junio de dos mil veintitrés.

**IV.-** Entrando al estudio del fondo del presente asunto, después de analizar los argumentos expuestos por las partes, así como habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala expone lo siguiente:

El actor manifiesta en su **primer concepto de nulidad** que ha venido percibiendo el concepto 1653 denominado COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., de manera continua, tal y como aparece en los recibos de pago que exhibió con su demanda, sin embargo, la autoridad

TJ.V-59514/2023



PA-004729-2023

demandada indebidamente anula el pago de dicho concepto, bajo la consideración que no está inscrito en el Padrón de Protección Ciudadana, sin que dicha cuestión le sea imputable.

Por su parte, el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, afirma que el demandante no acreditó cumplir con los requisitos para tener derecho al pago del concepto denominado "2103 Estímulo de Protección Ciudadana", en específico "NO SE ENCUENTRA EN EL PADRÓN DE PROTECCIÓN CIUDADANA."

Una vez planteadas ambas posturas, esta Sala estima que le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Del oficio que se impugna se advierte que la autoridad demandada notifica al actor *la anulación del Estímulo de protección Ciudadana (Concepto 2103)*, con efectos a partir del uno de junio de dos mil veintitrés, ello al considerar que dicho estímulo es de carácter temporal y exclusivo para el personal operativo que se encuentre adscrito a las Unidades de protección Ciudadana, y dado que el demandante no cumple con el punto 5 (cinco) de los requisitos para su otorgamiento establecidos en el punto NOVENO del diverso Acuerdo específicamente en lo relativo a que **no se encuentra inscrito en el padrón de Protección Ciudadana dependiente de la Subsecretaría de Operación Policial**, tal como se podrá observar de la siguiente digitalización:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDMX

OFICIO NO.  
Asunto: Notificación de Anulación del Estímulo de Protección Ciudadana (Concepto 2103)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDMX

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42 apartado A, y 43, numeral 4, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 11, fracción I, y 15, fracción XVI y párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 53 fracción I, 55, 59 fracciones I y IX, 60 fracciones I, VI y XIII, 77 párrafo primero, 84 fracción VIII, 93 fracción I, y 95 fracción VIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 3, numeral 7, inciso c, 18, fracciones I, V párrafo segundo, y VIII, 17, fracciones II y X, y 59, fracciones VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como en lo dispuesto en el Acuerdo **DATO PERSONAL** por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), así como a su Acuerdo Modificatorio **DATO PERSONAL** hago de su conocimiento lo siguiente:

El Estímulo de Protección Ciudadana (Concepto 2103) es el otorgado al personal operativo de la Policía Preventiva de la Ciudad de México que, de conformidad con lo establecido en el numeral NOVENO del Acuerdo **DATO PERSONAL** por el que se establecen los Lineamientos para el Otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cumple con los requisitos que se reproducen a continuación:

- \*1. Es Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).
- 2. No ocupa plaza de estructura en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).
- 3. Cuenta al menos con el curso básico de formación policial del Instituto de Formación Policial bajo el nuevo modelo policial implementado a partir de noviembre del 2002, o bien, su capacitación y formación en valores ha sido homologada por el Instituto y por la Dirección General de Carrera Policial.
- 4. Cumple con los requisitos de permanencia en la corporación y acredita la evaluación del Centro de Control de Confianza.
- 5. Está inscrito en el padrón de Protección Ciudadana.
- 6. Desempeña funciones operativas en una Unidad de Protección Ciudadana\*.

Asimismo, de conformidad con el contenido del numeral DECIMO SEGUNDO del Acuerdo **DATO PERSONAL** que modifica el diverso **DATO PERSONAL** por el que se establecen los Lineamientos para el Otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se establece que el estímulo es de carácter temporal y exclusivo para personal operativo que se encuentre adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana, "siendo necesario contar con el documento que soporte la asignación de dicho estímulo, acompañado del escrito debidamente firmado, mediante el cual el o los elementos aceptan la temporalidad del mismo".



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6808/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-59514/2023**

9

De lo anterior tenemos que la asignación del concepto salarial identificado como "2103 Estímulo de Protección Ciudadana", se encuentra regido por el "Acuerdo DATO PERSONAL ART. 186 por el que se establecen los Lineamientos para el otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal", y el "Acuerdo DATO PERSONAL ART. que modifica el diverso DATO PERSONAL AF por el que se establecen los Lineamientos por el que se establecen los Lineamientos para el otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal", en donde se contemplan factores y criterios relativos a su aplicación, cálculo, afectación presupuestal y periodicidad.

De ahí que, resulta relevante para este Órgano Colegiado los puntos décimo, décimo segundo, décimo quinto y vigésimo primero del "Acuerdo DATOS PERSONALES ART. 11 que modifica el diverso DATOS PERSONALES ART. 166 por el que se establecen los Lineamientos por el que se establecen los Lineamientos para el otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal", los cuales determinan lo siguiente:

**"DÉCIMO:** EL universo de aplicación del Estímulo de Protección Ciudadana es "O" y se asignará de forma fija únicamente al personal técnico operativo de acuerdo al código de puesto y grado conforme al nuevo tabulador de sueldos emitido y autorizado por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal que a continuación se enuncia:

NIVEL	CÓDIGO DE PUESTO	PUESTO	ESTIMULO 2103
		DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	

**DÉCIMO SEGUNDO.-** *El estímulo es de carácter temporal y exclusivo para el personal operativo que este adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana y/o Grupos de Protección Ciudadana que cumplan con los requisitos del numeral noveno de los presentes lineamientos, siendo necesario contar con el documento que soporte la asignación de dicho estímulo, acompañado del escrito debidamente firmado, mediante el cual el o los elementos aceptan la temporalidad del mismo.*

**DÉCIMO QUINTO.**- El pago del Estímulo de Protección Ciudadana será anulado a petición del D.E.L.S.O. o del titular de la Unidad Administrativa de adscripción del Grupo de Protección Ciudadana a la D.G.A.P. cuando el elemento deje de cumplir con los requisitos a que se refiere el numeral noveno de estos lineamientos.

**VIGESIMO PRIMERO.- Es responsabilidad de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Dirección General de Administración de Personal el cumplimiento de las disposiciones previstas en los presentes lineamientos y de la D.E.L.S.O, así como de los Titulares de la Unidades Administrativas de adscripción del Grupo de Protección Ciudadana el mantener actualizados ante la D.A.P. los padrones del personal de Protección Ciudadana en las unidades de adscripción quienes tiene derecho a recibir el estímulo; anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas en que pudieran incurrir, ante su inobservancia, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

Es entonces que, de lo previamente transcurrido se desprende que el Estímulo materia de la presente *litis*, se asigna al personal técnico operativo de acuerdo al código de puesto y grado conforme al nuevo tabulador de sueldos emitido y autorizado por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, es de carácter temporal y exclusivo para el personal operativo que este adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana y/o Grupos de Protección Ciudadana que cumplan con los requisitos del numeral noveno de los presentes lineamientos, mismos que transcribe la autoridad demandada en el oficio impugnado, los que a continuación se señalan.

1. Ser policía preventivo de la ahora Ciudad de México.
2. No ocupar plaza de Estructura en la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
3. Cuente con el curso básico de formación policial de implementado a partir del 2002 (dos mil dos), o bien su capacitación y formación en valores ha sido homologada por el Instituto y por la Dirección General de Carrera Policial.
4. Cumplir con los requisitos de Permanencia en la corporación y acreditar la evaluación del Centro de Control de Confianza.
5. Estar inscrito en el Padrón de protección Ciudadana.
6. Desempeñe funciones operativas en la Unidad de Protección de Ciudadana.

Por otro lado, se desprende que el pago del referido concepto será anulado a petición del Titular de la Unidad Administrativa de adscripción del Grupo de Protección Ciudadana cuando el elemento deje de cumplir con los requisitos a que se refiere el numeral noveno de los lineamientos.

Y por último, que es **responsabilidad de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Dirección General de Administración de Personal el cumplimiento de las disposiciones previstas en los presentes lineamientos y de la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, así como de los Titulares de la Unidades Administrativas de adscripción del Grupo de Protección Ciudadana el mantener actualizados ante la Dirección de**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6808/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-19514/2023**

11

**Administración de Personal,** los patrones del personal de Protección Ciudadana en las unidades de adscipción quienes tiene derecho a recibir el estímulo.

Ahora bien, resulta importante destacar que de autos se advierte que el actor adjunto a su demanda el *RECIBO DE COMPROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE PAGO* que comprende el periodo de dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, del cual se desprende que tiene el puesto de policía, con nivel 30 (ochenta) y código de puesto PV9P001, y que en esa quincena se le pago el concepto de ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA SSP, por el monto de lo que se podrá corroborar de la siguiente digitalización.

De lo anterior, se advierte que el actor encuadra con lo establecido en el punto Décimo ya transcrita, es decir, que le fue otorgado el ESTIMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA SSP (2103), de acuerdo a su puesto, nivel, código de puesto.

NIVEL	CÓDIGO DE PUESTO	PUESTO	ESTÍMULO 2103
<b>DATA PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>			

Bajo ese contexto, tenemos que la autoridad demandada en el oficio que se impugna señala que anula el concepto de Estímulo de Protección Ciudadana, al considerar que el actor no cumple con el requisito de estar inscrito en el Padrón de Protección Ciudadana, sin embargo, **dicha situación no debe ser atribuible al demandante**, ya que, tal como ya se indicó, de conformidad al punto Vigésimo Primero del Acuerdo que modifica el diverso por el que se establecen los Lineamientos para el otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, **es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo**, así como

T.J.MV-59514/2022  
Digitized by srujanika@gmail.com

A standard linear barcode is positioned vertically on the right side of the page. It consists of vertical black bars of varying widths on a white background.

de los Titulares de la Unidades Administrativas de adscripción del Grupo de Protección Ciudadana el mantener actualizados ante la Dirección de Administración de Personal, ambas autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el mantener actualizados ante la Dirección de Administración de Personal, los padrones del personal de Protección Ciudadana en las unidades de adscripción quienes tiene derecho a recibir el estímulo.

De ahí que, la determinación de la autoridad demandada en el oficio impugnado es incorrecta, dado que atribuye al actor el no estar inscrito en el Padrón de Protección Ciudadana, no obstante que no quedó acreditado en este juicio que era su obligación hacerlo, sino por el contrario, que es responsabilidad de las autoridades referidas el mantener actualizado los padrones del personal de Protección Ciudadana en las unidades de adscripción quienes tiene derecho a recibir el estímulo, de ahí que, no debe ser imputable al demandante el que no esté en el referido padrón, mucho menos causarle perjuicio alguno por dicha causa.

Lo anterior, máxime si se considera que la autoridad demandada señaló en el propio acto impugnado que la única razón por la que anula el concepto de Estímulo de Protección Ciudadana, es porque el actor no cumple con el requisito 5 de los previstos en el numeral NOVENO del ya citado Acuerdo, es decir, el no estar en el Padrón de Protección; de modo que, al concluirse que dicha determinación no tiene sustento alguno y que no debe ser atribuida al actor, es que se concluye que el oficio impugnado es ilegal, resultando procedente declarar su nulidad, al no cumplir con la debida fundamentación y motivación que todo acto debe cumplir.

En tales circunstancias, resulta inconclusa la ilegalidad con la que la autoridad demandada actuó al determinar la anulación del concepto de Estímulo de Protección Ciudadana en perjuicio del actor, por lo que, lo colocó en estado de indefensión, violentando en su prejuicio el derecho de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo aplicable la jurisprudencia S.S./J. 1, de la segunda época, sustentada por la Sala Superior de éste Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra señala:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6808/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-59514/2023

13

En vista de que las manifestaciones expuestas por el actor en el concepto de nulidad estudiado, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de la resolución combatida, es innecesario el estudio de los demás, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."**

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, con fundamento en los artículos 98 y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad demandada a restituir al demandante en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo dejar sin efectos el oficio declarado nulo y pague al actor el concepto de ESTIMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA SSP a partir de junio de dos mil veintitrés (fecha en la cual le fue anulado).- Lo anterior, deberá hacerlo dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firmada la presente sentencia."

**IV.-** En contra de la anterior determinación sostiene la autoridad recurrente, en el **primer agravio** del recurso de apelación **RAJ.6808/2024**, que la Sala de Primera Instancia, de manera equívoca suple la deficiencia de la queja en favor del actor, perdiendo de vista que la accionante es miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Ciudad de México, y por lo tanto, su relación con el estado es de naturaleza administrativa, y en tal caso no opera la suplencia de la queja deficiente.

Refiere, que al no ser aplicable la figura en cita, lo determinado por la Sala Ordinaria le depara perjuicio, al declarar la nulidad del acto impugnado

2024041729-2024



por mera analogía, pues el actor únicamente señaló como acto impugnado el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y no obstante ello, la A'quo procedió al estudio del Acuerdo DATO PERSONAL ART.18 por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del estímulo protección ciudadana; cuestión que no hizo valer el actor en sus conceptos de nulidad.

Precisó que, aun y cuando operara la suplencia de la demanda, esta no se puede emplear en ausencia de conceptos, pues ello supondría actuar en contravención a lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el anterior concepto de agravio es **infundado**, de conformidad con las consideraciones jurídicas que serán expuestas a continuación.

Como preámbulo de estudio, es pertinente señalar que la Sala de Conocimiento declaró la nulidad del oficio controvertido, toda vez que el hecho de que el accionante no se encuentre inscrito en el padrón de protección ciudadana no le es imputable a éste, atento a que de conformidad con el "Acuerdo DATO PERSONAL que modifica el diverso DATO PERSONAL ART.18 por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del estímulo protección ciudadana a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal", es obligación de la autoridad mantener actualizados los padrones DATO PERSONAL ART.186 L del personal de Protección Ciudadana en las Unidades de adscripción que tienen derecho a recibir el estímulo; máxime que el actor demostró con el recibo de pago que comprende el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, que ostenta el puesto de policía, con nivel DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCI y código de puesto DATO PERSONAL ART.186 L con lo que encuadra en lo establecido en el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6808/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-59514/2023

15

punto Decimo del Acuerdo referido. De ahí que el acto impugnado no esté debidamente fundado y motivado.

En consecuencia, quedó obligada la autoridad a dejar sin efectos el oficio declarado nulo, y pagar al actor el concepto Estímulo Protección Ciudadana a partir del uno de junio de dos mil veintitrés, fecha en la que le fue anulado.

Determinación que contrario a lo que afirma la autoridad apelante, se emitió atendiendo a los argumentos de nulidad efectivamente planteados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, por lo que en ningún momento la Sala de Primera Instancia varió la litis, declarando la nulidad del acto impugnado, con base en cuestiones no propuestas.

En ese sentido, de la lectura efectuada al escrito inicial de demanda ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de julio de dos mil veintitrés, visible a fojas de la dos a la nueve de autos, se desprende que, en la parte de interés (conceptos de nulidad), el actor hizo valer lo siguiente:

**PRIMERO.** - Me causa agravio, la resolución contenida en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPCCDMX de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual me informa que me fue retirado el estímulo denominado **2103 "Estímulo de Protección Ciudadana"**, bajo el argumento de que no me encuentro inscrito en el padrón de Protección Ciudadana dependiente de la Subsecretaría de Operación Policial, toda vez que indebidamente refiere que no cumple con los requisitos previstos en el punto 5 del numeral **NOVENO** del Acuerdo DATO PERSONAL ART.186, cuando el suscripto no tengo injerencia en la inscripción de dicho padrón, toda vez que actualmente me encuentro laborando en esa Unidad de Protección Ciudadana DATO PERSONAL ART.186.

Tal y como se desprende de las fracciones I, II, VI y VII del citado numeral, es un derecho del suscripto, percibir una remuneración digna, percibir la remuneración complementaria que corresponda al cargo, ser sujeto a estímulo y tener registrado en mi expediente el estímulo, y en ese sentido, si el suscripto sigue perteneciendo a la Unidad de Protección Ciudadana dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tengo derecho a percibir el concepto denominado **2103 "Estímulo de Protección Ciudadana"**.

RAJ/6808/2024  
TJ/V-59514/2023



**SEGUNDO.-** Así tenemos que en el asunto que nos ocupa, las autoridades demandadas omiten demostrar la razón del porque insisten en que no me encuentro inscrito en el padrón de Protección Ciudadana dependiente de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cuando omite precisar o demostrar que el suscrito tengo la obligación de inscribirme en dicho Padrón, como lo precisa la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que pertenezco a la Unidad de Protección Ciudadana DATO PERSONAL ART. por lo que tengo derecho a percibir el concepto denominado 2103 "Estímulo de Protección Ciudadana".

En consecuencia, las autoridades demandadas no cumplen con las formalidades legales a que me he referido con anterioridad, siendo procedente de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a que me sea devuelto el Estímulo de Protección Ciudadana y su retroactivo, desde junio de dos mil veintitrés.

De la lectura íntegra de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en el escrito digitalizado, se advierte, que, hizo valer de manera sucinta:

- Que le fue retirado el estímulo denominado "Estímulo Protección Ciudadana", bajo el argumento de que no se encuentra inscrito en el Padrón de Protección Ciudadana, toda vez que no cumple con los requisitos previstos en el punto cinco del numeral NOVENO del Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 L cuando el suscrito no tiene injerencia en la inscripción de dicho padrón, toda vez que se encuentra trabajando en la Unidad de Protección Ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LT
- Es un derecho del suscrito, percibir una remuneración complementaria, y en ese sentido, si sigue perteneciendo a la Unidad de Protección Ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LT tiene derecho a continuar percibiendo el concepto denominado "Estímulo Protección Ciudadana".
- Que la demandada omite demostrar la razón por la cual insiste en que no se encuentra inscrito en el Padrón de Protección Ciudadana, omitiendo demostrar que es él quien tiene la obligación de inscribirse en dicho Padrón.

Por lo anterior, es posible arribar a la conclusión, de que, en la especie, la Sala Ordinaria no analizó cuestiones ajenas a las propuestas por la





Tribunal de Justicia  
Administrativa de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6808/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-59514/2023

17

accionante, puesto que resolvió la ilegalidad del oficio controvertido, considerando que el mismo no se fundó ni motivó debidamente, toda vez que el hecho de que el accionante no se encuentre inscrito en el padrón de protección ciudadana no le era imputable a éste.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, el dicho de la autoridad apelante en el sentido de que, al guardar el actor una relación administrativa con la autoridad, no le es aplicable el principio de la suplencia de la queja deficiente; no obstante, y como ya lo vimos, lo anterior (suplencia), en el presente caso, no aconteció, ya que como se precisó, la Sala Ordinaria resolvió el asunto que se le sometió a su consideración, tomando en cuenta los argumentos de nulidad que le fueron propuestos, y si bien es cierto, analizó el acuerdo "Acuerdo DATO PERSONAL AR que modifica el diverso DATO PERSONAL ART.186 LT. por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del estímulo protección ciudadana a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal", ello obedeció precisamente para dilucidar si le asistía o no el derecho que reclamaba, al ser dicho acuerdo uno de los fundamentos en los que descansaba la anulación de la prestación materia de estudio, invocados por la enjuiciada dentro del oficio combatido.

Continuando con el estudio del medio de defensa en análisis, la autoridad recurrente hace valer en su **segundo** agravio, que es irracional que la Sala Primigenia argumente que dicha demandada nunca entregó documento alguno al actor, mediante el cual se le haya otorgado el estímulo en comento, toda vez que no existe en su dominio documento alguno con el que se acredite la forma o medio por el cual la parte actora obtuvo tal prestación.

Refiere, que uno de los principales argumentos de la Sala de Primera Instancia, que sustentan la nulidad declarada, se basa en un documento

TJN-59514/2023



PA-00479-2024

del cual no se tiene certeza de su existencia, y del cual, si dicha autoridad tuviera en su dominio, lo exhibiría, sin embargo, al ser inexistente se encuentra imposibilitado para exhibirlo.

Sostiene, que la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, resulta ilegal, al declarar la nulidad del oficio que se controvierte, perdiendo de vista que en el caso concreto, corresponde a la parte actora que reclama el pago de una prestación extralegal, la carga de la prueba de acreditar su procedencia, toda vez que dicha autoridad sí reconoce que el estímulo reclamado le era pagado al actor, sin embargo, su cancelación se realizó de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo modificadorio DATO PERSONAL ART.11 que estipula que el Estímulo Protección Ciudadana se otorga únicamente al personal operativo de la policía preventiva, que se encuentre inscrito en el padrón de protección ciudadana; requisito que no cumple el enjuiciante.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de agravio a estudio en los que sostiene que *uno de los principales argumentos de la A quo, que sustentan la nulidad declarada, se basa en un documento del cual no se tiene certeza de su existencia, y del cual, si dicha autoridad tuviera en su dominio, lo exhibiría; son inoperantes* al partir de una premisa falsa, puesto que, de la revisión efectuada a las constancias que integran los autos del expediente principal, se tiene que contrario a lo que afirma la autoridad recurrente, uno de los principales argumentos de la Sala de Primera Instancia, que sustentan la nulidad declarada, **no** se basa en el documento que refiere la parte apelante, ya que, el hecho de que la autoridad exhibiera o no en el juicio el documento en que conste la asignación del pago del concepto Estímulo Protección Ciudadana en favor de la parte actora; no fue una cuestión analizada por la Sala de Primera Instancia.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
RECORTE

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6808/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-59514/2023

19

En consecuencia, se reitera, lo argumentado por la parte apelante es inoperante por partir de una premisa falsa, puesto que lo advertido de las constancias que obran en autos del juicio que se revisa, no coincide con lo que alega en su recurso de apelación.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), correspondiente a la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agrarios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

En ese contexto, la demandada aquí recurrente, perdió de vista que la Sala Ordinaria no declaró la nulidad del oficio impugnado, porque ésta omitiera traer a juicio el documento en el cual conste el otorgamiento del mismo; dado que no fue puesto a debate si el accionante percibía dicha prestación o no, pues ello fue reconocido incluso por la propia autoridad enjuiciada, sino que, declaró su nulidad porque la falta de inscripción en el padrón que señala y refiere, no le era una cuestión atribuible a él.

Entonces, el hecho de que la autoridad cuente o no con el documento mediante el cual se le otorgó al actor el estímulo en comento, en nada trasciende al sentido del fallo, dado que ello no desvirtúa que el acto que resolvió la cancelación del mismo, se encuentre indebidamente fundado y motivado, en los términos resueltos por Sala Primigenia.

Asimismo, deviene **infundado** el argumento de la autoridad en el que sostiene que *en el caso corresponde a la parte actora que reclame el pago de una prestación extralegal, la carga de la prueba de acreditar su*

TJ.V-59514/2023  
PA-004729-2024



*procedencia, toda vez que dicha autoridad sí reconoce que el estímulo reclamado le era pagado al actor, sin embargo, su cancelación se realizó de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo modificadorio.*

DATO PERSONAL ART.

*que estipula que el Estímulo Protección Ciudadana se otorga únicamente al personal operativo de la policía preventiva, que se encuentre inscrito en el padrón de protección ciudadana, requisito que no fue cumplido por la demandante.*

Lo anterior se estima así, ya que contrario a ello, no corresponde a la parte actora acreditar la procedencia de la prestación "extralegal" que reclama, puesto que aun cuando el otorgamiento del estímulo protección ciudadana se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos; en el caso concreto, la misma es una prestación que la parte actora **ya venía percibiendo de manera continua y reiterada**, como la propia autoridad lo reconoce, por lo que, toda vez que el derecho a percibirla le fue debidamente **reconocido** con su otorgamiento; le **correspondía a la demandada**, de manera fundada y motivada, **justificar su anulación**, lo cual no sucedió.

Lo anterior, puesto que en el oficio que se impugnó sólo se señaló que procedía la cancelación del pago por concepto de Estímulo Protección Ciudadana, dado que el actor incumplió con el requisito relativo a estar inscrito en el padrón de Protección Ciudadana; no obstante, tal como lo determinó la Sala de Primera Instancia, es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo, así como de los Titulares de las Unidades Administrativas de adscripción del Grupo de Protección Ciudadana, el mantener actualizados ante la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los padrones de personal de Protección Ciudadana; por lo que el hecho de que no se encuentre inscrito en el mismo, no le es atribuible al demandante.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6808/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-59514/2023**

21

Ello, máxime, que la parte actora sí probó encontrarse adscrita a una Unidad de Protección Ciudadana, cuestión que se corrobora con el recibo de pago exhibido correspondiente a la segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés, documental que adminiculada con el Acuerdo que modifica el diverso DATO PERSONAL ART.18 por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del estímulo de protección ciudadana a los elementos operativos de la otra Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal -tal como lo determinó la *A quo*-, se demuestra la procedencia del pago que se reclama. Veámos:

... "DECIMO.- EL universo de aplicación del Estímulo de Protección Ciudadana es "O" y se asigna de forma fija únicamente al personal técnico operativo de acuerdo al escalafón de puesto y grado conforme al nuevo tabulador de sueldos emitido y autorizado por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal que a continuación se enuncia:

NIVEL	CÓDIGO DE PUESTO	TIESTO	ESTÍMULO 2103
<b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>			
RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO	NUMERO EMPLEADO	DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART.186 LTAIP
U. ADMVA.	12 SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX	ZONA PAGADOR	DATO PERSONAL
NOMBRE	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	RFC	DATO PERSONAL ART.186 L
HUM PLAZA	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC	OCUPACION	DATO PERSONAL ART.186 L
DESCRIPCIÓN PUESTO/ ACT. ASOC AL PROGRAMA	POLICIA	REG. FISCAL	DATO PERSONAL
TIPO DE CONTRATACIÓN/ SUBPROGRAMA	PERÍODO DE CONTRATACIÓN	DOM. FISCAL	DOM. COM. SINDICAL
	PERÍODO DE PAGO	16/MAY/2023 AL 31/MAY/2023	
FECHA	CONCEPTO	PERCEPCIONES	IMPORTE
1603 SALARIO BASE IMPORTE 1603 COMPENSACIÓN POR RIESGO 1293 DESPESA 1393 AYUDA SERVICIO 1403 COMPENSACIÓN POR CONTRATACION 1713 PREVISIÓN SOCIAL MULTIFAMILIAR 2103 ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA 5% 2203 APoyo SEGURO GASTOS FUNERARIOS COLOM 3623 PRIMA VACACIONAL			DATO PERSONAL
TOTAL PERCEPCIONES			
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DEDUCCIONES	IMPORTE
UNIV PRES FAM PRES FIRO PRES MAES PRES	5112 CFFPDF-FONDO DE APORTACIONES 5123 CFFPDF-FONDO DE PENSIÓN 5910 APORTACIONES FONAS 4203 SEGURO GASTOS FUNERARIOS COLOM 6265 ISSSTE-SEGURIDAD DE SALUD 4623 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO 4175 UNIV SERV PATRIM I 3190 FAVU 23 4215 FFHO 23 8268 MAESTRA 32 8032 SUBSIDIO PARA EL EMPLEO EN 7% 7%		DATO PERSONAL
TOTAL DEDUCCIONES			
LIQUIDO A COBRAR			
Forman parte del sueldo básico los conceptos 1003, 1073, 1083, 1093 y 2143 conforme al tabulador. Los demás son percepciones extraordinarias.			

TJ.V-59514/2023  
Relacionado



PA-004728-2024

Por lo que se insiste, fue la propia autoridad quien reconoció que era un concepto que el accionante disfrutaba con anterioridad, y que le sería cancelado a partir del primero de junio de dos mil veintitrés, sin justificar de manera apegada a derecho su anulación.

Finalmente, sostiene la autoridad recurrente en su **tercer** agravio, que la sentencia que se impugna es excesiva, en virtud de que del análisis a las constancias que obran en autos, se desprende que el actor no aportó elementos de prueba idóneos y suficientes con los cuales acredite que tiene derecho a percibir el concepto 2103 "Estímulo Protección Ciudadana".

Por lo que, en ese sentido, en aras de una impartición de justicia justa y equitativa, se deberán modificar los efectos restitutorios de la sentencia, a efecto de que dicha representación legal le establezca un procedimiento seguido en forma de juicio a la parte actora, a efecto de que aquella ofrezca los medios de prueba que estime pertinentes, a fin de acreditar la procedencia del estímulo que reclama.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio de mérito resulta **inoperante**, puesto que con los mismos la autoridad apelante no controvierte los fundamentos plasmados en la sentencia que se apela, y que sustentan la nulidad resuelta.

Lo anterior se afirma así, en razón de que la A quo determinó que los ~~reclamos~~ de pago exhibidos por la accionante, así como lo previsto en el Acuerdo DATOS PERSONALES ART.181 resultaban suficientes para tener por acreditada la procedencia del pago reclamado; por lo que tales fundamentos y motivos, no están siendo atacados por la autoridad en el presente agravio, ya que únicamente se limitó a manifestar que la accionante no aportó medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar la





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
D.F.

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6808/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-59514/2023**

23

procedencia de su pretensión, sin controve~~z~~ resuelto por la A quo en ese sentido.

De ese modo, si bien es cierto, para que proceda el estudio de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, **pero ello de manera alguna implica que los apelantes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos les corresponde exponer razonadamente por qué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.**

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia número 1a/J. 81/2002, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala Ordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 61 (sesenta y uno), que textualmente expone:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso~~s~~ o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Por lo que, al no combatir las determinaciones adoptadas por la Sala Ordinaria al resolver la sentencia que se revisa, se estima que las

PA-004728-2024



manifestaciones efectuadas por la parte apelante, en los que sustancialmente se limita a reiterar la improcedencia del pago sujeto de reclamo, así como que procede garantizarle derecho de audiencia al actor para que acredite su dicho; son inoperantes, al no combatir las consideraciones de la Sala de Primera Instancia que fueron el motivo de la nulidad de los actos combatidos.

Tal criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia número VI.2o. J/321, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, visible en la página ochenta y seis, misma que se cita a continuación:

**"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado."

Así como también, robustece el aserto jurídico anterior, la tesis de jurisprudencia I.4C.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, correspondiente al mes de enero de dos mil siete, página dos mil ciento veintiuno, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-**Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6808/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-59514/2023

25

razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Por las consideraciones jurídicas asentadas, se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio contencioso administrativo **TJ/V-59514/2023**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Son en parte **INFUNDADOS** y en otra **INOPERANTES** los tres agravios planteados por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ.6808/2024**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad **TJ/V-59514/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir

TJ/V-59514/2023



PA-001779-2024

ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.6808/2024**, como total y definitivamente concluido.

**SIN TEXTO**

TRIBUN  
ADMIN  
COPA  
RECEPC  
SERV





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



PA - 004729 - 2024

#97 - RAJ.6808/2024 - APROBADO		
Convocatoria: 21/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 05 de junio del 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/V-59514/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 27

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARÍA IANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA/MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMER DÍA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

L DE JUSTICIA  
TR A. 2024  
DEM. 10  
RIA GOMERAS  
ACUERDOS

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.6808/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-59514/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Son en parte INFUNDADOS y en otra INOPERANTES los tres agravios planteados por la autoridad recurrente en el recurso de apelación RAJ.6808/2024, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJ/V-59514/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCOMX TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. CuARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ.6808/2024, como total y definitivamente concluido."

